



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 186

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2004-00639</u> -00
DEMANDANTE:	Gloria Belén Rincón Barón
DEMANDADO:	Municipio de Santo Domingo de Silos
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho nuevamente la solicitud relacionada con el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin embargo, observa la suscrita que, mediante proveído del 27 de marzo del año en curso, se requirió a la parte ejecutante para que manifestara si coadyuvada la misma, guardado total silencio al respecto.

En primer lugar, y en cuanto a lo manifestado por el señor profesional del derecho que representa los intereses del ente territorial ejecutado, referente a que las cuentas que incorporan presupuesto de las entidades territoriales son inembargables, el despacho considera oportuno traer a colación lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

- 1. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Conforme a lectura de la norma citada en precedencia, al tratarse el presente asunto de embargos de los dineros del Municipio de Santo Domingo de Silos, se insiste tal cual se expuso en el auto interlocutorio calendado 14 de febrero del año en curso, que si bien la medida de embargo recae sobre bienes y recursos en principio inembargables, precisamente frente a ellos se realizó el correspondiente estudio para la procedencia de las excepciones a dicho principio, encontrándose procedente su aplicación al tratarse el título objeto de ejecución de una sentencia judicial, procediendo inclusive el embargo de los recursos de destinación específica en la medida que con los de libre destinación de la entidad ejecutada no sea posible la satisfacción del crédito, conforme a los parámetros jurisprudenciales planteados en la mencionada providencia.

Ahora bien, en cuanto a que los dineros que ya fueron embargados y que presuntamente excede el tope de lo adeudado, si bien es cierto puede asistirle razón al señor profesional del derecho, también lo es, que el despacho se encuentra a la espera que la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de cabal

cumplimiento a la revisión de la actualización de la liquidación, y una vez allegada, al confrontar la liquidación con los depósitos que obren a disposición de este medio de control, se entrará a analizar si con ellos, se cubre la totalidad de la obligación y así proceder a ordenar la entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, tal y como lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, requiérase a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que de forma **INMEDIATA** de cabal cumplimiento al dispuesto mediante auto calendarado 11 de agosto de 2022, remitiendo la liquidación del crédito debidamente actualizada, reiterándole que debe tener en cuenta la fecha de cada uno de los títulos de depósitos dejados a disposición del despacho.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27251bd132c405b6bce31df5400403c013a59c49a4b00a006a16207057f70fd0**

Documento generado en 25/04/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 110

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2015 – 00064 – 01
ACCIONANTE: ALBA MARINA VERA MORENO
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte uno (2021), confirmo la sentencia en su integridad de fecha de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e25bc5fcf573dc43cf5672157649cf0433e88620784b53ddfd05f3b818cef**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0113

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2015 – 00156 – 01
ACCIONANTE: OSCAR IVAN IBÁÑEZ BUITRAGO
ACCIONADA: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO
DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del diecinueve (19) de enero de dos veintitrés (2023), modifico el numeral tercero de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y confirmo los demás numerales de la Sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c771400c47c91630a0a457998fea6e6c28f8d9727f2b84773f1ce4ebc3214b**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0114

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2016 – 00132 - 00
ACCIONANTE: CAMECOL INGENIEROS S.A.S. – LUIS DANIEL SOLANO
BUSTILLO Y OTRO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MUTISCUA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, con constancia secretarial que antecede, donde se informa que a pesar de los oficios enviados, llamadas telefónicas al número telefónico 3156384984, el señor Luís Daniel Lozano no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, recuerda el Despacho que en dos oportunidades se ha fijado fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, esto es los días 15 de agosto y 21 de octubre de 2019, sin embargo, las mismas no se han podido llevar a cabo debido a la ausencia de apoderado del demandante Luís Daniel Lozano Bustillo, y pese a que el doctor Carlos Eduardo Eugenio López, manifestó actuar en su nombre, no aportó poder especial que así lo corrobore, lo cual a criterio de la suscrita, podría generar una nulidad procesal, suspendiéndose la precitada audiencia y ordenando que por Secretaría se requiriera al demandante Luís Daniel Lozano Bustillo, para que designara un apoderado que lo representara en el presente asunto, orden que se materializó mediante oficios JPAOP-1729 y JPAOP-0639 calendado 21 de octubre de 2019 y 20 de octubre de 2020, sin que hasta la presente haya respondido al respecto.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio No. 0594, del 2 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al demandante Luís Daniel Lozano Bustillo, a la dirección electrónica que obra en el folio 144 correspondiente al Certificado de la Cámara de Comercio de Montería; mandatos que se materializaron a través de los oficios JPAOP- 0316 del 12 de mayo de 2022 y JPAOP- 0577 del 5 de agosto de 2022, sin encontrar respuesta por parte del actor.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** nuevamente al demandante Luís Daniel Lozano Bustillo, para que nombre apoderado judicial lo más rápido posible, que lo represente en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para de esta manera continuar con la ejecución del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f2cd799feb732518104e61e4d958036ae207e6001f9df1272a8ff2dca3853**

Documento generado en 25/04/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0112

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00144 – 01
ACCIONANTE: JOSE BAUDILIO CONTRERAS PARADA
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), confirmo la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8b288081229c46f41ad385ab83c01ccb5676092e46db9469df3afc6d0ca2ad**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0115

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00147– 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: HEREDEROS DE VALENTÍN BARBOSA ARAQUE
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el expediente advierte el Juzgado que se encuentra vencido el término concedido a los demandados a fin de que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el asunto de la referencia, de conformidad con la comunicación remitida por el apoderado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Así las cosas, en tanto los citados no han comparecido dentro de la oportunidad señalada, procede el Despacho a ordenar la práctica de la notificación por aviso de conformidad con el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación **POR AVISO** del auto admisorio de la demanda en contra de los sucesores procesales del demandado Valentín Barbosa Araque a la señora Edelmira López Delgado y al Menor Juan David Barbosa Gálvez, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, la parte demandante retirará el aviso en la secretaría del Juzgado y deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado.

SEGUNDO: El demandante **aportará** constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0d078db2a6eddc67e44548412364c662f3d19ddc2f8af34ce46b413d8f6f5**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00043– 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CASASBUENA ARGOTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la inasistencia injustificada de los testigos citados a la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 29 de marzo de dos 2023.

1. Antecedentes.

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de febrero de 2023, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante los testimonios de Doryeis Pérez Maldonado y Tulio César Ramírez Gómez; y a su vez por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, los testimonios de los señores William Alexander Carrillo Gélvez, Juan Pablo Suárez Morales, Doryeis Pérez Maldonado, Edwin Alejandro Gélvez Sepúlveda. Se advirtió que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada.

A la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de marzo de dos 2023, tan solo compareció el señor Juan Pablo Suárez Morales, por lo que el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el termino de tres días a los demás testigos a fin de que aquellos justificaran su inasistencia.

Trascurrido dicho termino ninguno de los testigos justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

2. Consideraciones.

Dispone lo siguiente los artículos 217 y 218 del CGP.

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

(...)

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

En el presente caso, como quiera que correspondía a las partes lograr la comparecencia de los testigos, al no haber asistido estos a la audiencia, se prescindirá de sus testimonios, toda vez que el Despacho no los considera relevantes, en razón a que las demás pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

De otra parte, no se impondrá multa a los testigos por cuanto la norma prevé con claridad que, en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Como quiera que se prescinde de dichos testimonios, única prueba que faltaba por practicar, y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encontraba suspendida mientras se disponía lo pertinente, se declarará finalizada, por lo que correspondería convocar a las partes para que presente sus alegatos de conclusión, dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de los testimonios de Doryeis Pérez Maldonado y Tulio César Ramírez Gómez William Alexander Carrillo Gélvez, Edwin Alejandro Gélvez Sepúlveda, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa a los testigos.

TERCERO: Declarar concluida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

CUARTO: Córrase Traslado a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956ce7854d764301032a456ba7c707b00b2b5f2b9dbedd079950c919c00ac423**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0117

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019-00121-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR ACEVEDO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente de la referencia al Despacho, para resolver sobre la solicitud efectuada por el doctor Brian Jacobo Duran Leal, apoderado de la parte demandante, tendiente a que se realice la Junta Médica Militar de Retiro para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral del demandante, toda vez que ha transcurrido un año y medio y el accionado no ha cumplido con dicha carga, a pesar de realizar un sin número de peticiones e incluso desacatos de tutela.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 24 de junio de 2021, se decretó la siguiente prueba solicitada por la parte actora:

✓ **Pérdida de capacidad laboral:**

SOLICÍTESE a la Junta Médico- Laboral del Ejército Nacional calificar la pérdida de capacidad laboral y secuelas del retirado soldado regular José Omar Acevedo Niño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.283.902 de Pamplona, como consecuencia de las lesiones sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

La entidad demandada deberá contribuir para la efectiva y oportuna práctica de esta prueba, en el término de treinta (30) días, siguientes a la presentación que del oficio remisorio haga la parte demandante junto con la historia clínica del actor y demás soportes necesarios, so pena de verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso."

Mandato que se materializo a través del oficio JPAOP- 0878 del 4 de noviembre de 2022, no encontrando respuesta por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que a través de la Junta Médico- Laboral del Ejército Nacional proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral y las secuelas del retirado soldado regular José Omar Acevedo Niño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.283.902 de Pamplona, como consecuencia de las lesiones sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio, tal cual fue decretada en la pasada audiencia inicial del 24 de junio de 2021, so pena de

verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.¹

De igual manera, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante quien solicitó la prueba, para que elabore nuevamente el oficio respectivo y previa la revisión y firma del secretario del Despacho deberá radicarlo en la entidad y prestar sus buenos oficios para el pronto recaudo probatorio.

El término para aportar la prueba decretada en la audiencia inicial, será de quince (15) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a56f88db2366807c6c92f951ebf42c25fe8e2d3f856278c671f08fc609067**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0118

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019-00134-00
DEMANDANTE: RAQUEL PRISCILA SANABRIA MONAR Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente de la referencia al Despacho, con constancia secretarial que antecede, donde se informa que se recibió respuesta por parte de la Clínica Medical Duarte respecto de toda la historia clínica de la menor Valery Sofía Villamizar Sanabria (archivo 12); igualmente se informa que no se han aportado las pruebas periciales ordenadas en audiencia.

Por lo anterior, es importante advertir que en la audiencia inicial realizada el día 28 de septiembre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por las dos partes:

“ 6.1. Solicitadas por la parte demandante:

(...)

REMÍTASE a la niña Valery Sofía Villamizar Sanabria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que determine la pérdida de la capacidad laboral futura que la menor puede llegar a padecer como consecuencia de las quemaduras en su mano izquierda.

REMÍTANSE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander a valoración médico legal a las señoras Raquel Priscila Sanabria Monar y a Nubia Patricia Cristancho Carrillo, para que sean valoradas por las consecuencias en su salud acaecidas por los hechos de la demanda.

Los anteriores dictámenes periciales estarán a cargo de la parte actora que los solicitó, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica de la paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de las mismas, las cuales deberán ser aportadas en un término de treinta (30) días.

Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, que una vez rendido los dictámenes permanecerán en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

6.2. Solicitadas por la parte demandada:

(...)

• **PERICIAL:**

SOLICÍTESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que, en el presente asunto, emita concepto técnico con fundamento en la historia clínica de la menor Valery Sofía Villamizar Sanabria y se proceda a determinar como tal la causa del daño así:

- 1. Cuál es el tratamiento médico procedente ante el cuadro clínico presentado por la menor Valery Sofía Villamizar Sanabria el 07/04/2017 de sepsis bacteriana e ictericia neonatal.*
- 2. Cuáles son las consecuencias adversas del medicamento antibiótico biconjugado (ampicilina+amikacina) en las condiciones ordenadas por la médica tratante conforme a la historia clínica.*
- 3. Cuál es la causa eficiente de la lesión de Valery Sofía del 10/04/2017 (quemadura sufridas por la menor) y si podría determinarse si la misma obedeció a un indebido procedimiento en la aplicación del medicamento ordenado por el médico tratante a la menor por parte del equipo asistencial de la ESE o es un efecto adverso del medicamento aplicado dada su composición química.*
- 4. Determine las consecuencias y las secuelas físicas de la quemadura sufridas por la menor .*
- 5. Finalmente si la entidad cumplió o no con los protocolos médicos para la canalización de la menor.*

El anterior dictamen pericial estará a cargo ambas partes que la solicitaron, quien deberá adjuntar las respectivas historias clínicas de la paciente tanto la de la ESE Hospital San Juan de Dios Pamplona y la Clínica Medical Duarte, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días.

(...)”

Por lo anterior, debido a que a la fecha las partes que solicitaron las pruebas periciales, no las han allegado al plenario, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora y a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para que alleguen con destino al plenario, las pruebas periciales tal cual fueron decretadas en la pasada audiencia inicial, asumiendo su costo y prestando toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, las cuales deberán ser aportadas en un termino de quince (15) días, so pena de verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2d8d867634b65432e26711111307419670890ea9d35c09b86c52b52e8aedd**

Documento generado en 25/04/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00138– 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO DURAN BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la inasistencia injustificada de los testigos citados a la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 5 de octubre de 2022.

1. Antecedentes.

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de enero de 2022, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante los testimonios de los señores Rocío Sepúlveda Borrero, Sandra Liliana Uribe Morales, Orlando Oviedo Oviedo, Rubén Alexis Guerrero Penagos y Fabian Daniel Hernández Sepúlveda. Se advirtió que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada.

A la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de octubre de 2022, tan solo comparecieron los señores Rocío Sepúlveda Borrero y Rubén Alexis Guerrero Penagos, por lo que el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el termino de tres días a los demás testigos a fin de que aquellos justificaran su inasistencia. De igual manera respecto de la testigo Sandra Liliana Uribe Morales la parte demandante desistió a lo cual el despacho accedió a luces del artículo 175 del C.G.P.

Trascurrido dicho termino ninguno de los testigos justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

2. Consideraciones.

Dispone lo siguiente los artículos 217 y 218 del CGP.

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

(...)

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

En el presente caso, como quiera que correspondía a la parte actora lograr la comparecencia de los testigos, al no haber asistido estos a la audiencia, se prescindirá de sus testimonios, toda vez que el Despacho no los considera relevantes, en razón a que las demás pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

De otra parte, no se impondrá multa a los testigos por cuanto la norma prevé con claridad que en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Como quiera que se prescinde de dichos testimonios, única prueba que faltaba por practicar, y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encontraba suspendida mientras se disponía lo pertinente, se declarará finalizada, por lo que correspondería convocar a las partes para que presente sus alegatos de conclusión, dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de los testimonios de los señores Orlando Oviedo Oviedo, y Fabian Daniel Hernández Sepúlveda, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa a los testigos.

TERCERO: Declarar concluida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

CUARTO: Córrese Traslado a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb77abe4de438491678dbb2bf30976677d30ab781b5198024e930df433c8c38**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0119

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00193-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAMPLONITA
DEMANDADO: LUÍS LIZCANO CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)., a través de auto interlocutorio No. 0203, se ordenó a la parte actora para que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda interpuesto por el Municipio de Pamplonita, contra Luis Lizcano Contreras, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

De lo anterior, tal y como figura en la constancia secretarial (pdf 5), han transcurrido 11 meses sin que se haya efectuado dicha notificación por aviso, incumpliendo de esta manera por parte de la entidad demandante, con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0203.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al representante legal del Municipio de Pamplonita y/o a quien haga sus veces, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandante se deberá retirar el Aviso que elabore la Secretaría del Despacho y copia del Auto Admisorio del presente Medio de Control y deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado, debiendo aportar constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8893b7415bac29340c0f2c5e0b2a47d91f3388f81bed6d22d4af07abbadae9**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0120

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00229-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MIRIAM JAIMES RAMÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 6 de diciembre de 2022, a través de auto interlocutorio No. 641, se ordenó: **“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del Auto Interlocutorio No. 577 del 28 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio del presente medio de control, a la demandada Miriam Jaimes Ramón, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso. **TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.”

De lo anterior, tal y como figura en la constancia secretarial (pdf 34), en donde se informa que a la fecha no se ha realizado la notificación a la señora Miriam Jaimes Ramón, incumpliendo de esta manera por parte de la entidad demandante, con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 641.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”, para que de cumplimiento de manera eficaz al numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 641 de fecha 6 de diciembre de 2022, esto es notificar personalmente el auto admisorio del presente medio de control, a la demandada Miriam Jaimes Ramón, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección carrera 10 No. 9 - 22 de Pamplona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018679eba2603ecef35c947ed2dccceebb127ce81cf73a221551468ca0d4a8d3**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0122

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00002 - 00
ACCIONANTE: ALEXANDER CÁRDENAS PUERTAS Y OTROS
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, con respuesta por parte de la Policía Nacional (“40RtaOficio491InformacionJuanCarlosGalarcio”) sobre la información de la ubicación y contacto del señor Juan Carlos Galarcio Orozco, para que deponga sobre el informe policial.

Por lo anterior, es procedente fijar el día **Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 10:00 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

Se recepcionará la prueba testimonial del señor **Juan Carlos Galarcio Orozco** a cargo del **apoderado del Departamento de Norte de Santander** quien deberá prestar sus buenos oficios para garantizar la presencia del mismo a la citada audiencia de pruebas y de esta manera deponer sobre el informe policial. Por lo anterior **REQUIÉRASE** para lo propio.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

El mandatario judicial de la parte enunciada, garantizará que el deponente, el día y hora aquí indicado, cuente con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio del solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b0cbdb615512091aef78edc385cf524625ed266ddadcb28fec73c36596c99**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0123

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00011– 00
DEMANDANTE: JOSÉ FRUCTUOSO CONTRERAS VERA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE
DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”,
MUNICIPIO DE LABATECA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Yurli Teresa Rodríguez Serrano como apoderada del Municipio de Labateca conforme al poder obrante en el plenario. De igual manera al Doctor Juan David Oliveros Rodríguez como apoderado de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial “ENTERRITORIO”, al Doctor Jorge Luis Herrera Leyton como apoderado de Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita II, al Doctor Carlos Alberto Quintero Torrado como apoderado de la sociedad Oficina de Diseños Cálculos y Construcciones SAS – ODICCO SAS. y finalmente a la Doctora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de

conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Yurli Teresa Rodríguez Serrano como apoderada del Municipio de Labateca conforme al poder obrante en el plenario. De igual manera al Doctor Juan David Oliveros Rodríguez como apoderado de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial “ENTERRITORIO”, al Doctor Jorge Luis Herrera Leyton como apoderado de Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita II, al Doctor Carlos Alberto Quintero Torrado como apoderado de la sociedad Oficina de Diseños Cálculos y Construcciones SAS – ODICCO SAS. y finalmente a la Doctora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81afd1178cb31303ca2467ceea664cc6f236ba504143222cb9ef70c672feab**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0124

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00056– 00
DEMANDANTE: YAZMIN SOFIA RINCÓN EUGENIO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DISPENSARIO
DEL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 13 CUSTODIO
GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA Y CLINICA MEDICAL
DUARTE S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor William Alonso Álvarez Arévalo, como apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F S.A.S., en los términos del poder obrante en el plenario. Igualmente, a la Doctora Marina Arévalo Torres, como apoderada de La Previsora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2020 – 00056.
Demandante: Yazmin Sofía Rincón Eugenio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dispensario del Batallón de Infantería No. 13 Custodio García Rovira de Pamplona y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S
Medio de Control: Reparación Directa

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor William Alonso Álvarez Arévalo, como apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F S.A.S., en los términos del poder obrante en el plenario. Igualmente, a la Doctora Marina Arévalo Torres, como apoderada de La Previsora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d337e646fda6a6d29566396f0db33fed2c851f80165fd162a882edd4b63c565**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0189

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00129 - 00
DEMANDANTE: ÁLVARO SUÁREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

Los señores Carlos Arturo Parada Portilla, Antonio Suarez Carrillo, Evaristo Suarez Carrillo, Mercedes Carrillo de Suarez, Álvaro Suarez Carrillo, Marta Yanet Parada Portilla, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Enmanuel Rincón Parada; Yenifer Andrea Suarez Portilla y Jorge Leonardo Suarez Parada, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Instituto Nacional de Vías, Departamento Norte de Santander y el Municipio de Pamplona, con el fin que las entidades se declaren responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito, en el que perdió la vida el señor Edinson Arley Suarez Parada, el día 5 de octubre de 2018.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. ° 0102 del 12 de marzo de 2021 (pdf No. 09) y una vez notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas las cuales no fueron recorridas por la parte actora. (pdf 21).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el Municipio de Pamplona, propuso como excepción previa la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las demás partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables². Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas. No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

Bajo este contexto, en la audiencia inicial ya no se decidirán las excepciones previas, como inicialmente se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el parágrafo 2. ° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 realizó una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista

¹ Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

² También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Por un lado, el artículo 101 preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial³, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A su turno, el Municipio de Pamplona solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que uno de los factores para determinar la competencia en lo contencioso administrativo es la cuantía, tratándose de Juzgados administrativos dispuso el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 numeral 6 que tendrán la competencia en los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez que en el año 2020 de expidió la Ley 2080 que modificó los valores de la cuantía para determinar la competencia tratándose de los Juzgados administrativos en procesos de reparación directa aumentó la cuantía a los que no superan los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Del mismo modo indica que revisada la vigencia de esas modificaciones a la competencia contenidas en la Ley 2080 de 2020, se tiene que su artículo 86 dispuso *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*. Es decir que a la fecha de la contestación de la demanda aún no han entrado en vigencia las disposiciones que modificaron las competencias entre estas las del factor cuantía, por ende, se aplican las inicialmente estipuladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, concluye que en el sub examine la parte demandante estimo la cuantía en el valor de \$.1.363.228.059 pesos, lo que significa 1553 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que con cualquier interpretación que se le quiera

³ “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

dar, este despacho carece de competencia para adelantar la presente demanda de reparación directa.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, es importante precisar que la Ley 1437 de 2011, fue modificada por la Ley 2080 de 2021, y en cuanto a las modificaciones efectuadas al tema de las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se estableció en su artículo 86 que solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir el 25 de enero de 2022. En el caso de marras la demanda fue interpuesta el día 26 de noviembre de 2020, por lo que se concluye que no le es aplicable los nuevos lineamientos de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante C.P.A.C.A.- prevé en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia lo siguiente:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”. (Se resalta).

Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., el criterio más importante para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los procesos, es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del mismo. Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda en los siguientes términos:

“Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso, para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva”.⁴

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera.⁵:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”. (Subrayado por el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición, Editorial LEGIS. Bogotá 2012. Pág. 247

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251

establecen que los Juzgados Administrativos serán competentes para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o del Tribunal.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (Folio 27 pdf 01), el actor estima la cuantía de la demanda en la suma de mil trescientos sesenta y tres millones, doscientos veintiocho mil cincuenta y nueve pesos (\$1.363.228.059, 00), resultante de sumar en su totalidad las múltiples pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que la cuantía se determinará por **el valor de la pretensión mayor**.

No obstante observarse que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, de un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, se puede concluir que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicará a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., los perjuicios morales, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, por cuanto al perseguirse en el libelo de la demanda otro tipo de pretensiones, los perjuicios morales no pueden ser considerados para tal efecto.
2. En lo que tiene que ver con los perjuicios por daño a la vida de relación, debe indicar el Despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, estos no pueden ser tenidos en cuenta en la forma planteada en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. debemos atenernos a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232, la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, posición está que sigue manteniéndose en la actualidad⁶. Por

⁶ En pronunciamiento dado dentro de la Acción de Reparación Directa contra Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, Fundamento Jurídico A, Radicación No. 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), Sentencia del 26 de enero de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, el Consejo de Estado precisó: “La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en ‘perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el **arbitrio judicial** (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, **puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.**

Sin embargo, esta prerrogativa del fallador no puede ser fuente de arbitrariedad o capricho sino que debe estar en armonía con las súplicas de la demanda y el material probatorio obrante en el proceso, debiendo entonces, consultar

consiguiente, se tendrá, para efectos de determinar la competencia del presente asunto en razón de la cuantía en relación al perjuicio de “daño a la vida en relación”, el valor máximo de **100 S.M.L.M.V.**, sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda.

3. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es la pretensión de perjuicios materiales, plasmada en la demanda como lucro cesante, en el siguiente valor:

Total pretendido por lucro cesante: \$568.816.344.

Dicha suma es pretendida a favor de los señores Carlos Arturo Parada Portilla, Antonio Suarez Carrillo, Evaristo Suarez Carrillo, Mercedes Carrillo de Suarez, Álvaro Suarez Carrillo, Marta Yanet Parada Portilla y el menor Enmanuel Rincón Parada, razón por la cual al dividir dicho valor entre los accionantes, tenemos que la pretensión a favor de cada uno de ellos correspondería a la suma de \$81.259.477, es decir 70,051 S.M.L.M.V.⁷, constituyéndose esta en la pretensión mayor del libelo demandatorio, lo cual permite concluir que este Juzgado tiene competencia para el conocimiento del mismo, puesto que no supera los 500 S.M.L.M.V. a que hace referencia el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procederá a declarar no probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, propuesta por el Municipio de Pamplona.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”, propuesta por el Municipio de Pamplona, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

las circunstancias especiales en cada caso, tomando como referente, en lo posible, los topes que la jurisprudencia ha señalado para el resarcimiento del perjuicio moral, partiendo del supuesto que la muerte de una persona representa la situación que mayor dolor y congoja produce en los seres más cercanos a la víctima, pues la vida es sencillamente el bien jurídico máspreciado; es la base y el vínculo articulador de todo cuanto existe en el mundo y salvo situaciones excepcionales, la jurisprudencia ha fijado como regla general el equivalente a 100 salarios mínimos para los miembros que constituyen el núcleo familiar más cercano”. (Se resalta).

⁷ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276cf70fdda78146de0724da2924d027f777a171470785e045c7fe935e9348a**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0121

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00003– 00
DEMANDANTE: HEINER ALEXANDER VARGAS PEREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA - SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través acta de audiencia inicial, llevada a cabo el día 13 de febrero de 2023, se ordenó fijar fecha para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día 18 de abril de 2023 a las 10.00 a.m.

Del mismo modo, a través de auto de sustanciación No. 0102 del 11 de abril de 2023, se resolvió aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

No obstante lo anterior, el día 21 de abril del año en curso, el apoderado del Municipio de Pamplona, solicita que dicha audiencia sea aplazada, toda vez que manifiesta que para ese día se encuentra programada con antelación en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en un proceso de declaración de sociedad comercial de hecho en el cual representa la parte demandante.

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud, se accederá a las misma, para lo cual la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia de pruebas, para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f555f35cbeed3d1cdc2ee7df3d5451b9c5473a8de93529a59dd867d16d64a75**

Documento generado en 25/04/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>